

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA LADINO LADINO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00096 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00096	00
PROCESO	TUTELA N°.0030 de 2022						
ACCIONANTE	LUZ MARINA LADINO LADINO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0025 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUZ MARINA LADINO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.917.453, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUZ MARINA LADINO LADINO, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que dé respuesta al derecho de petición que el número de turno no es respuesta de fondo, que no dice fecha, día ni año, probable cierta de la entrega de la ayuda.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que la UARIV no le dan respuesta de fondo real, ni fecha probable de pago de un derecho de petición que radico por vía correo certificado 472 en donde solicito la prórroga de la ayuda humanitaria de manera urgente y prioritaria, que está en condiciones infrahumanas y carencias graves.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 21/02/2022, cedula de ciudadanía del accionante, y constancia de envió por correo certificado (fls. 07/10).

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA LADINO LADINO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00096 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 13/17, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 18/27 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

"...Señor Juez, se evidencia que la parte accionante radica acción de tutela contra la entidad, solicitando atención humanitaria, por ende, es pertinente aclarar al despacho que de acuerdo a lo estipulado en el escrito de tutela de la parte accionante interpuso derecho de petición el día 21/02/2022, con radicado 20227113527652, en ese orden de ideas, resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para dar respuesta a la petición puesto que a la fecha nos encontramos dentro de los 30 días de su recepción y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA LADINO LADINO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00096 00

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA LADINO LADINO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00096 00

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Señor Juez, se evidencia que la parte accionante radica acción de tutela contra la entidad, solicitando atención humanitaria, por ende, es pertinente aclarar al despacho que de acuerdo a lo estipulado en el escrito de tutela de la parte accionante interpuso derecho de petición el día 21/02/2022, con radicado 20227113527652, en ese orden de ideas, resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para dar respuesta a la petición puesto que a la fecha nos encontramos dentro de los 30 días de su recepción y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante...”

Ahora bien, a folios 10 de la presente acción de tutela reposa la constancia del correo certificado 472, con fecha de entrega a la entidad accionada del 22 de febrero de 2022, lo que indica que a la fecha de hoy apenas han transcurrido doce (12) días de haber realizado la petición, sin vencerse el término para que la UARIV, de respuesta.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora LUZ MARINA LADINO LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.917.453 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, considera que el término para dar respuesta a la solicitud no se ha vencido.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada no ha vulnerado la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA LADINO LADINO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00096 00

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **LUZ MARINA LADINO LADINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.917.453 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a12bcee2ac713c2ac3404d53b3a05dd1cd674c2a038922eee51fd50ae8f18e**

Documento generado en 09/03/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>